

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a despacho constancia remitida por la secretaría del Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad, mediante oficio 294 del 7 de marzo del 2023, con base en lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso, en el que informa que dentro del proceso de la referencia se profirió Sentencia No. 027 del 8 de febrero de 2023, notificada por estado electrónico del 9 de febrero de 2023, la cual no fue apelada por los interesados. A su vez, se informa que el pasado 2 de marzo el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali – Reparto, para continuar con el trámite del proceso. Sirvase Proveer.

GUILERMO VALDES FERNANDEZ.

SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : AGENCIA DE ADUANDAS SIGLO 21 S.A.S.
NIVEL 2 JOSE GERMAN FORERO LEON
ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO.

RADICACION N° : 760014003011-2022-00493-01

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación contra auto del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta la constancia secretarial remitida por el juez de primer grado, relativa a la no apelación por el recurrente de la sentencia posterior proferida en aquel proceso.

En lo pertinente cabe destacar que en el referido auto No. 1675 del 29 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia decretó medidas cautelares solicitadas por la

parte actora, decisión que la parte demandada no comparte e interpone un recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que negada la reposición es concedida la apelación objeto de estudio por este despacho de segundo grado.

El Artículo 323 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone sobre los efectos en que concede la apelación lo siguiente:

*“1...2...3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible. Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante. **La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.** Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”* (Lo resaltado no lo contiene el texto).

De igual manera, cuando se apele una sentencia y estén pendientes de resolver apelaciones previas de autos, en el efecto devolutivo o diferido, el superior las decidirá conjuntamente, cuando hay lugar a ello, y dado que los mencionados efectos no impiden que el proceso continúe su curso y se profiere la respectiva sentencia.

Sin embargo, y conforme lo señala el inciso penúltimo del referido art. 323 del CGP, cuando se profiere la sentencia por el juez de primer grado, y no resulta apelada por las partes, el secretario del mismo debe informar de inmediato al superior para que se declaren desiertos los recursos de apelación de autos pendientes de decidir, conforme aquí ha ocurrido (archivo No 2 del cuaderno 2ª Instancia), puesto que la ejecutoria de esa providencia (art. 302 CGP), determina en ultimas una carencia de objeto o sustracción de materia para resolver una apelación pendiente de auto dentro del mismo asunto.

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación a la expresa normativa mencionada, deviene imperioso declarar desierta la apelación contra el referido proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra el auto No. 1675 del 29 de julio de 2022. Ello conforme las razones expuestas en este proveído.
2. DEVOLVER lo actuando al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 29 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 53 De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario